Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora se encuentra determinado por el valor disputado en último término, denunciado por la recurrente a fs. 366, y asciende a la suma de U$S 3.516.946,69.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y) "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M) "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" y CSJ 352/1997 (33-L) "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", ambas del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I) "IAB Cía. de

Seguros S.A. –en liquidación– c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas del dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G) "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 373/388 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Hernán D. Flores Gómez, Julio Carlos Lascano y Carlos A.C. Forcada, en conjunto, en la suma de novecientos setenta y seis mil pesos ($ 976.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

En atención a que el doctor Carlos A. Carena no ha desarrollado tarea alguna en el recurso ordinario de apelación resuelto

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-por este Tribunal a fs. 410, no corresponde dar curso al pedido de regulación de honorarios efectuado a fs. 514/514 vta. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA